

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes..... 12 reales.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Provincias, Ultramar, Extranjero and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO EN EL MES DE MAYO PRÓXIMO PASADO.

Por Real orden de 12 de Mayo próximo pasado se nombra para una plaza de Auxiliar de la clase de terceros de este Ministerio, con el sueldo de 1.400 escudos anuales, que resulta vacante por fallecimiento del que la servía, a D. José Antonio Sucas, que es primero de la cuarta; y para la última de esta clase con el sueldo de 1.200 escudos anuales a D. Francisco Lopez y Lopez, Promotor Fiscal del Juzgado de Pastrana.

Isla de Cuba.

Por Real decreto de 2 de Mayo último se nombra Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla, vacante por fallecimiento de D. Tomás Bargas, a D. Antonio María Rull, Ministro más antiguo del mismo Tribunal.

Por otro de id. id. se nombra Ministro del Tribunal de Cuentas de Cuba a D. Leandro García Gragliana, Secretario del propio Tribunal.

Por otro de id. id. se nombra Secretario del Tribunal de Cuentas de la isla a D. Francisco San Martín, Jefe de Negociado de primera clase en la Contaduría de Hacienda.

Por otro de id. id. se declara cesante en atención al mal estado de su salud, con el haber que por clasificación le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, a D. Agustín Banqueri, Administrador de la Aduana de la Habana.

Por otro de id. id. se nombra Administrador de la Aduana de la Habana al Contador de la propia dependencia D. José María Noguera.

Por Real orden de id. id. se nombra Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, de la Contaduría de Hacienda a D. Nicolás Roselló, Contador general de ejército y Hacienda de la isla de Santo Domingo.

Por otro de id. id. se prorroga por dos meses la licencia que para restablecer su salud disfruta en la Península D. José Luis Gutiérrez, Magistrado de la Audiencia.

Por otra de igual fecha se autoriza a D. Lorenzo del Busto, Magistrado de la Audiencia, para permanecer en la Península hasta la salida de la segunda expedición de vapores-correos correspondiente al mes de Julio.

Por otra de id. id. se manda expedir Real confirmación a favor de D. Lorenzo Gonzalez en el oficio de menor cuantía de Procurador de causas de Bejuical, en el concepto de vendible y renunciable.

Por Real decreto de 9 de Mayo se nombra para la Alcaldía mayor de Júcaro, vacante por fallecimiento del que la obtenía, a D. Sebastián Carrasco y Calvente, Teniente fiscal electo de la Audiencia de Manila.

Por Real orden de 14 de id. se autoriza a D. Leandro Alvarez Torrijó, Alcalde mayor del distrito de San Cristóbal de la Habana, para permanecer en la Península hasta la salida de la primera expedición de vapores-correos del mes de Septiembre.

Por otra de igual fecha se confirma la licencia que por seis meses anticipó el Gobernador superior civil a D. Ignacio Valor y Coca, Alcalde mayor de Bayamo, para restablecer su salud en la Península.

Por otra de id. id. se aprueba la licencia concedida por seis meses para la Península, con objeto de restablecer su salud, a D. José María Sánchez Pug, Magistrado de la Audiencia.

Por otra de id. id. se aprueba la licencia anticipada por seis meses a D. Lorenzo Hernandez de Alba, Alcalde mayor de Santiago de Cuba, para restablecer su salud en la Península.

Por otra de igual fecha se aprueba la anticipación de licencia por término de seis meses, y para venir a la Península por enfermo, a D. Eusebio Martínez Carral-Alcázar, Administrador que ha sido de Samar.

Por otra de id. id. se conceden los ascensos de escala a los Contadores del Tribunal de Cuentas, por la vacante ocurrida con el fallecimiento de D. Casimiro Carrera García, y se nombra para la última plaza a D. Camilo Castañeda, Auxiliar primer Archivero del mismo Tribunal.

Por Real orden de 12 de id. se nombra Auxiliar primer Archivero del Tribunal de Cuentas de la Isla a D. Francisco Arias Santisteban, excedente por la reforma de 13 de Enero del año actual.

Por otra de id. id. se nombra Oficial primero de la Administración de Hacienda pública de Manila, vacante por salida a otro destino del que servía esta plaza, a D. Hermenegildo de la Maita, Oficial de la Administración de Estancadas.

ses anticipada para venir a la Península por enfermo a D. Manuel Reig, Contador de la Aduana de Santiago de Cuba.

Por otra de id. id. se confirma la licencia anticipada para venir a la Península por enfermo y por el término de seis meses a D. Jorge Flaquer, primer Vista de la Aduana de la Habana.

Por otra de id. id. se concede prórroga extraordinaria por tres meses de licencia, sin derecho a abono de sueldo ni tiempo de servicios, a D. Pedro Ruiz Castellanos, Oficial tercero de la Aduana de la Habana.

Por otra de id. id. se declara cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Fernandez del Pino, Administrador de la Aduana de Manzanillo.

Por otra de id. id. se nombra Administrador de la Aduana de Manzanillo a D. Francisco Bach y Madorell, empleado que ha sido de Hacienda en Filipinas.

Puerto-Rico.

Por Real orden de 4 de Mayo último se concede a D. Antonio María de Aldrey, Escribano de Guerra de aquella Capitanía general, Notario de Indias parcia y limitada al ejercicio del oficio mencionado.

Por otra de 20 de id. se nombra Oficial tercero de Hacienda de la Administración general de Rentas terrestres a D. Luis San Quirico y Ayesa.

Por otra de 26 de id. se aprueba la anticipación de licencia por seis meses para venir a la Península por enfermo a D. José María de Juan, Oficial segundo de la Administración general de Rentas terrestres.

Por otra de igual fecha se aprueba la anticipación de licencia concedida por término de seis meses para venir a la Península por enfermo a D. Ulises Fernandez Brignoni, Oficial de la Aduana de Ponce.

Por otra de id. id. se concede prórroga extraordinaria de licencia por tres meses, sin abono de sueldo ni tiempo de servicio, a D. Luciano Rivero Rocas, Contador de la Aduana de Naguabo.

Santo Domingo.

Por Real orden de 18 de Mayo próximo pasado se aprueba la licencia concedida por dos meses al Presbítero dominicano D. Fernando Arturo Merino para pasar a Venezuela.

Filipinas.

Por Real orden de 4 de Mayo último se jubila a su instancia a D. Modesto Poladura, Contador de la Administración local.

Por otra de igual fecha se concede prórroga reglamentaria de seis meses a la licencia que disfruta en la Península D. Enrique de Lerona, Interventor de Hacienda pública de Ilocos.

Por otra de id. id. se aprueba la licencia por seis meses que para venir a la Península anticipó el Gobernador Superior civil a D. Pedro Rodríguez, Administrador de tributos.

Por otra de id. id. se aprueba el nombramiento interino hecho por la Sala de gobierno de la Audiencia a favor de D. Andrés Parga, para servir la Alcaldía mayor de la capital durante la ausencia del propietario.

Por Real decreto de 9 de id. se nombra Teniente fiscal de la Audiencia, vacante por salida a otro destino del electo, a D. Nicolás Malo y Jordana, Abogado de los Tribunales del reino y Jefe de paz de esta corte.

Por Real orden de 11 de id. se aprueba la licencia de un año anticipada por el Gobernador superior civil a Don Hilarión González, Oficial de la Contaduría.

Por otra de igual fecha se aprueba la declaración de cesante hecha por el Gobernador superior civil, respecto de D. Eudisio Martínez Carra-Alcázar, Administrador que ha sido de Samar.

Por otra de id. id. se conceden los ascensos de escala a los Contadores del Tribunal de Cuentas, por la vacante ocurrida con el fallecimiento de D. Casimiro Carrera García, y se nombra para la última plaza a D. Camilo Castañeda, Auxiliar primer Archivero del mismo Tribunal.

Por Real orden de 12 de id. se nombra Auxiliar primer Archivero del Tribunal de Cuentas de la Isla a D. Francisco Arias Santisteban, excedente por la reforma de 13 de Enero del año actual.

Por otra de id. id. se nombra Oficial primero de la Administración de Hacienda pública de Manila, vacante por salida a otro destino del que servía esta plaza, a D. Hermenegildo de la Maita, Oficial de la Administración de Estancadas.

Por otra de igual fecha se nombra Administrador de la isla de Negros, vacante por salida a otro destino del que servía esta plaza, a D. Cosme Damian de Ortuzar, Administrador de Pollok.

y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por Gaspar Carrasco contra Brígido Gonzalez y Juan Lopez Tarancon, sobre reivindicación de una tierra:

Resultando que D. José Fernandez Maldonado, vecino de Villatovas, instituyó en el año 1731 una memoria de misas, dotándola entre otros bienes con un olivar de 76 olivos donde decían Torvisco, y una tierra de 10 fanegas de cebada en la Cañada de los Mozos, camino de Cansinos, llamando a su obediencia a sus sobrinos carnales y a los hijos y descendientes de los mismos con preferencia del mayor al menor y del varón a la hembra:

Resultando que en el año 1815, siendo poseedor de dicha memoria Francisco Carrasco, pidió al Visitador eclesiástico la aprobación de la permuta que había verificado con su vecino José Manuel Megía, del olivar de los 76 olivos por una casa de otra memoria de que era poseedor el Megía y de la venta hecha a éste de una tierra perteneciente al mismo vínculo, é instruido el oportuno expediente, proveyó un auto el Visitador en 31 del mismo mes aprobando la permuta y venta de tierra, cuyas últimas palabras están entre líneas y salvadas, al parecer, después de firmado el auto, y mandando otorgar la correspondiente escritura y poner las oportunas notas en las entablaciones de ambas memorias:

Resultando que puestas las notas y sin que conste si se otorgó la escritura de permuta y venta, aparecieron las que otorgaron Prudencia Almagro en 16 de Enero de 1831, Doña María Agraz en 26 de Setiembre de 1837, y María Manuela Villalon en 23 de Mayo de 1843, que vendieron, sin expresar su procedencia, los fanegas de tierra que respectivamente poseían, y que, según los actuales litigantes, eran las mismas de que se componía y formaba la tierra afecta al vínculo, ó memoria de Fernandez Maldonado:

Resultando que habiendo venido a ser dueño de dicha tierra por sucesivas transmisiones Juan Lopez Tarancon, vendió con cláusula de evicción y por precio de 7.112 rs. en 9 de Setiembre de 1855 a Brígido Gonzalez: Resultando que después de haber obtenido Gaspar Carrasco en 17 de Diciembre de 1859, sin perjuicio de llevar de mejor derecho, la posesión de los bienes que constituyen las memorias fundadas por Fernandez Maldonado, que últimamente había poseído Ramon Carrasco, su padre, presentó demanda en 3 de Febrero de 1861 pidiendo se declarase que la tierra de 10 fanegas de cebada sita en la Cañada de los Mozos, camino de Cansinos, procedente de la expresada memoria, le correspondía en posesión y propiedad como inmediato sucesor de su padre, y se condenase en su virtud a Brígido Gonzalez a que la despojase libre y desembarazada con los frutos y rentas que produjera ó debiera producir desde la contestación de esta demanda, alegando que la venta de dicha tierra fué nula, ó por mejor decir, solo existió de hecho mientras vivió el poseedor que la verificó toda vez que carecía de acción para obligar a su sucesor a respetarla por haberse realizado sin las precisas condiciones prescritas por las leyes:

Resultando que Brígido Gonzalez solicitó se desestimase la demanda, declarando que la tierra, objeto de ella, estaba bien y legítimamente adquirida por él, y la pertenencia en posesión y propiedad, exponiendo que fué legalmente segregada de la fundación y había venido a su poder por legítimas y sucesivas traslaciones de dominio, corroborado además por la prescripción:

Resultando que recibió el pleito a prueba y practicada la que se articuló, persiguiéndose Juan Lopez Tarancon, como citado de evicción, dictó el Juez sentencia en 4 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 23 de Enero de 1861, condenando a Brígido Gonzalez, y en su nombre a Juan Lopez Tarancon a entregar a Gaspar Carrasco la tierra de 10 fanegas para cebada ó sean cinco para trigo, objeto de este litigio, como perteneciente a la memoria vincular de Maldonado, que el último poseía con las rentas que hubiese podido producir desde 23 de Marzo de 1861 en que tuvo lugar la contestación a la demanda:

Resultando, por fin, que el recurso de casación interpuesto por Lopez Tarancon se funda en las infracciones que a continuación se expresan:

1.º De la ley de 14 de Octubre de 1820, particularmente en sus artículos 1.º y 2.º, al privar a Brígido Gonzalez de la finca en su totalidad, y concederle a los hijos de Ramon Carrasco más de lo que en rigor pudiera pertenecerles, toda vez que dicha finca era libre en su mitad, no correspondiendo hoy a su hijo Gaspar en todo caso más que la mitad, vinculada todavía para aquel y libre ya para este:

2.º De la ley de 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación de 1801, tit. 18.ª, Partida 3.ª, puesto que suponiendo válida la autorización concedida para la venta, por más que no se hubiese presentado la correspondiente escritura de este contrato, existía prescrita por el lapso del tiempo trascurrido la acción real que hoy ejercitaba el demandante:

3.º Y de la doctrina admitida de que los bienes vinculados sobre todo los admitidos de fundaciones hechas con anterioridad a la Real cédula de 14 de Mayo de 1739 ó sea la ley 12, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, han podido permutarse y enajenarse con autorización judicial, y sin embargo el fallo no reconocía la validez, legitimidad y subsistencia de la autorización, que según estaba acreditado, solicitó y obtuvo Carrasco del Juez eclesiástico para la venta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la infracción de leyes referentes a excepciones, que no se han utilizado ni han sido por lo tanto objeto de discusión en el pleito, no puede servir de motivo para fundar un recurso de casación, como tampoco para declarar este Supremo Tribunal, y que es por lo mismo inoportuna la cita que se hace de la ley de 11 de Octubre de 1820 y de la 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, puesto que habiéndose pedido por el actor la totalidad de la tierra de que se trata, no en excepción por el recurrente que en su caso tan solo podría corresponder a aquel la mitad de ella, conforme a lo prescrito en la referida ley de 11 de Octubre, concretando su pretensión a que se desestimara la demanda y declarase que dicha tierra estaba legítimamente adquirida por él, y que aun cuando hizo también mérito de la prescripción, no la alegó como excepción que destruyese la acción ejercitada, por haberlo sido después del término que señala la mencionada ley de Toro, sino como fundamento que corroboraba la adquisición del dominio:

Considerando que la ley 48, tit. 29 de la Partida 3.ª, que asimismo se cita en apoyo del recurso, por haberse desestimado la excepción de que acaba de hablarse, no se refiere a la prescripción de las acciones, sino que tiene por objeto la de las cosas, raíces ó incorpóreas, y que además, estableciéndose en ella como uno de los requisitos necesarios para ganarla por el tiempo de 10 años entre presentes y de 20 entre ausentes, que se posea la cosa por alguna razon derecha, circunstancia que no ha justificado el recurrente, según la apreciación de la Sala sentenciadora, sin que contra ella se haya alegado infracción alguna, la ejecutoria, que desestimando dicha excepción de prescripción condena al demandado, no habría infringido la citada ley:

Y considerando que siendo tambien un hecho apreciado por la misma Sala que la enajenación de la finca que se reclama, aun prescindiendo de que no se ha acreditado con la escritura del primitivo contrato, no se verificado con las formalidades previas que debieran haberse observado, ni con la aprobación de la autoridad competente, y que falta por lo tanto el supuesto para que pudiera ser aplicable a la cuestión controvertida la doctrina que en el concepto que se alega, últimamente se cita:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Lopez Tarancon, a quien condenamos en las costas y a

la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase a mejor fortuna; y devolvámosle los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—El Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa votó en la Sala, Ramon Lopez Vazquez.—José M. Cáceres.

Publication.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cota, Presidente de la Sección primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 10 de Junio de 1865 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Dolores, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, por D. Jerónimo Sanchez Barceló, como marido de Doña Dolores Pacheco y Martinez, con Doña María del Carmen Lopez, sobre testamnetaria:

Resultando que D. José Jimenez y Martinez otorgó testamento en la villa de Chlosa de Segura, a 18 de Enero de 1848, nombrando heredera, para el caso de que no tener hijos, a su mujer Doña Dolores Pacheco, y que fallecido en 15 de Julio de 1850, obtuvo su viuda, representada por su padre D. Félix en concepto de curador, la posesión de sus bienes:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1850, acudió D. José Lopez al Juzgado de primera instancia en representación de sus hijos D. Mariano y Doña María del Carmen, presentando otro testamento de D. José Jimenez, otorgado en 12 de Mayo de 1850, instituyendo herederos a su mujer y a sus sobrinos D. Mariano y Doña María del Carmen Lopez por iguales partes, interviniendo el heredero de la herencia que accredera a los demás a que se opusiese a sus disposiciones, solicitando en su virtud, y por haberse negado Doña Dolores Pacheco a cumplir las que se le diera posesión de todos los bienes del difunto Jimenez: Resultando que estimado así por auto del propio día, y pedida su revocación por D. Félix Pacheco como curador de su hijo, se mandó por auto de 27 de Setiembre poner en secuestro los bienes a precaución, sin perjuicio de la posesión en que estaba D. Félix Pacheco, con reserva a las partes del uso del derecho que creyeran asistir a:

Resultando que instruida causa criminal por falsedad del segundo testamento contra D. José Lopez y otros, y absueltos de la instancia los procesados por sentencia de revista de 1.º de Marzo de 1861, después de varias declaraciones que no tuvieron progreso, solicitó Doña María del Carmen Lopez, en 23 de Setiembre de 1863, que se previniera el juicio voluntario de testamnetaria de D. José Jimenez y Martinez, y que prevenido en efecto por auto del mismo día, mandándose proceder a la intervención del caudal, notificado en 30 del mismo mes a D. Jerónimo Sanchez Barceló, marido de Doña Dolores Pacheco, solicitó en 1.º de Octubre siguiente que se declarase improcedente el juicio, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a Doña María del Carmen Lopez, toda vez que el elemento en que se apoyaba, no tenía los requisitos que la ley exigía para existir un proceso pendiente sobre su falsedad, y que hallándose Doña Dolores Pacheco en posesión de los bienes, si no se podía privar a un tercero de la en que se hallase sin vencerle antes en el correspondiente juicio petitorio, no era posible incoar un procedimiento que de hecho le privaba de ella:

Resultando que Doña María del Carmen Lopez impugnó esta pretensión, sosteniendo que el citado testamento estaba adornado de todos los requisitos legales que para la posesión de ella se requirieran, que el testamento otorgado por el demandado no era el de los bienes que se reclamaban, y que por eso mismo el secuestro judicial decretado con posterioridad, y que además la pretensión era improcedente por su forma, puesto que se hacía por medio de un simple escrito por el que se aspiraba a la revocación de un acto ya ejecutoriado:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 20 de Enero de 1864, confirmando las del Juez de primera instancia, dejó sin efecto el auto de 23 de Setiembre anterior, declarando no haber lugar al juicio voluntario de testamnetaria, y alzando en su virtud la intervención del caudal asegurado, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a Doña María del Carmen Lopez para utilizarlo en la vía que correspondiera, y que por esta se interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 24 en su párrafo 2.º, 441, 415 y 422 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los juicios universales avocan y llaman así todas las cuestiones que sobre los mismos ó los bienes a que hacen referencia se promovieren:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que no dándose recurso de casación, según el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios después de los cuales pueden seguirse otros sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, la providencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia de 20 de Enero del año próximo anterior, denegatoria de la prevención del juicio voluntario de testamnetaria, pero con reserva a los interesados de los derechos que puedan asistirles para que los ejerciten donde y como correspondiere, no es susceptible de dicho recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar a su admisión, y mandamos que se cancele la caución prestada por el recurrente, y que se devuelvan los autos a la Real Audiencia de Valencia, con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramalino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Viquesna.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.

Publication.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, a 10 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. José de la Miyar, D. Bernardo Collado y D. Francisco Novuela, en representación de sus respectivas mujeres Doña Ramona y Doña Teresa de la Miyar, D. Miguel y D. Manuel Vallines, D. Francisco y D. José Crespo, D. Paulino García en representación de su mujer Doña Celestina Crespo y D. José de la Miyar y Pando con D. Manuel Barredo y otros, hasta el número de 27, vecinos del lugar de Bozanes, sobre aprovechamiento de un monte:

Resultando que el Prior y Cura de la Parroquia de Nava, apoderado del Real Monasterio de San Pelayo, que poseía como suyos en propiedad en el lugar de Bozanes, Parroquia de San Juan de Amandi, diferentes bienes, y entre ellos un término redondo que se deslinda, le arrendó por escritura de 6 de Setiembre de 1789 a Miguel y

Alonso Montoto y Francisco Laya; y que la Abadesa, Vicario y Monjas profesas de dicho Real Monasterio, vendieron, con la debida licencia, por escritura de 26 Agosto de 1841 a D. Manuel Crespo, D. Miguel Montoto, D. José y D. Nicolás de la Miyar, diferentes bienes, todos los que se decían ser propios de dicho Monasterio, y entre ellos el monte llamado de Bonizan, vendiéndolos como tales propios del mismo librer de todo gravamen, y entregándoles los títulos de pertenencia según existían en el citado convento:

Resultando que en 16 de Mayo de 1862, D. José de la Miyar y los demás al principio referidos, sucesores de los compradores en la anterior escritura, entablaron demanda para que se declarase que el monte de Bonizan les correspondía en propiedad y posesión y se condenase a D. Manuel Barredo y a los demás que expresaron hasta el número de 27, vecinos de Bozanes, que se aprovechaban del rozo y otras producciones naturales del terreno, bajo el supuesto que negaban de que el monte era de común aprovechamiento, ó que se abstuvieran de aprovechar producción alguna del mismo:

Resultando que los demandados impugnarón la demanda, calificando de insuficientes los títulos presentados para probar la acción real entablada, y sosteniendo que el vicario de Amandi, y especialmente el del Barrio de Bozanes, estaba desde inmemorial en posesión de la parte del monte de Bonizan que reclamaban los demandados, posesión y disfrute que ejercitaban los demandados, no como particulares y por derechos individuales, sino con el carácter de vecinos de la citada parroquia:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo en 23 de Setiembre de 1863, estimando la demanda, y declarando por tanto que el monte de Bonizan corresponde en dominio y posesión a los demandantes en competencia con los demandados como individualidades, los cuales se abstuvieran de aprovechar producción alguna del terreno indicado, el que compartía con otro el aprovechamiento de la cosecha pascuana:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El principio de derecho *nemo dat quod non habet*, porque expresándose en la escritura de 1841 que el monte de Bonizan se decía que pertenecía al convento no tenía seguridad en su dominio, y quien no era dueño no podía hacer que otro lo fuese, según el citado principio, los demandados que compartían con otro el aprovechamiento de la cosecha pascuana, toda vez que deduciéndose de la demanda y las pruebas que tan poseedores eran unos como otros litigantes, era preciso, para que los unos pudieran excluir a los otros, que adujesen un título ó derecho más robusto.

2.º La doctrina según la que la posesión necesaria para prescribir ha de ser tranquila, inequívoca y ejercitada con ánimo de dueño, y no era poseedor con tales circunstancias el que compartía con otro el aprovechamiento de la cosecha pascuana:

3.º El principio según el cual *indubium melior est conditio possidentis*, toda vez que deduciéndose de la demanda y las pruebas que tan poseedores eran unos como otros litigantes, era preciso, para que los unos pudieran excluir a los otros, que adujesen un título ó derecho más robusto.

4.º Y por último, el principio de derecho, *actore non probante res absolvitur*.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que practicada prueba testifical y documental para justificar un hecho controvertido por las partes, no pueden prevalecer en casación los principios legales que sirven de fundamento al actual recurso bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, si no se cita oportunamente de un texto que los fundamenta, y que en la apreciación y calificación de aquella prueba haya incurrido la sentencia, contra la cual se recurre:

Considerando que, exceptuándose por los demandados que la posesión y aprovechamiento del monte de Bonizan les corresponde como vecinos de dicho pueblo, y no como particulares y por derechos individuales, no pueden tampoco bajo este concepto motivar el recurso en la infracción del principio *nemo dat quod non habet* con referencia al título producido por los actores, cuando carecen, según han reconocido, de derechos especiales al monte litigioso, y no representan los de la comunidad que quedan a salvo por la ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Barredo y consortes, a quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos a la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramalino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Viquesna.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publication.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, a 10 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Miguel Arbós con María Sala, sobre petición de herencia:

Resultando que Jaime Arbós otorgó testamento en la villa de Llobet de Mar a 20 de Junio de 1845, en el que legó a su mujer María Teresa Domenech el usufructo de todos sus bienes mientras permaneciese viuda, é instituyó heredero universal a su hijo Juan, si el día de la muerte del testador viviera y quisiera ser su heredero, é hizo preueto a sus hijos legítimos y naturales, en la forma en que se instituyera, y no verificada, la universalidad desde luego del uno al otro de grado en grado, preferiendo los mayores a los menores, y los hombres a las mujeres, y si su dicho hijo Juan no viviera, ó no fuera su heredero, porque no quisiera ó no pudiera, ó muriese sin hijos, ó con tales que ninguno de ellos llegase a hacer testamento, en dichos casos y cualquiera de ellos, le sustituya y hacia heredero universal a su otro hijo Miguel en la propia forma, y así sucesivamente a cuatro hijos del testador, declarando que con estos llamamientos y sucesiones no entendía inducir ni poner vínculo, gravamen ni fideicomiso alguno en dichos instituidos, sino prevenir que a sus bienes se sucediese abintestado, de manera que cualquiera que se encontrara ser heredero de ellos concluido el usufructo de su mujer, los tuviera libres, pudiendo disponer de los mismos a sus libres voluntades, tanto si tenía necesidad como si no la tenía:

Resultando que Jaime Arbós falleció en 4 de Noviembre de dicho año 1845 y su hijo Juan en 15 de Diciembre de 1857, con testamento en que, para el caso, que se verificase, de morir sin hijos, instituyó heredera universal a su mujer María Sala y Domenech, y que ocurrió el fallecimiento de la usufructuaria María Teresa Domenech en 13 de Diciembre de 1859, solicitó aquella, y obtuvo, como heredera de su difunto marido, la posesión de los bienes de Jaime Arbós:

Resultando que el hijo de este Miguel, que se había opuesto a que se la confiriere la posesión, entabló demanda en 3 de Agosto de 1861 para que se condenara a María Sala a dimitir los indicados bienes, con los frutos desde el fallecimiento de la usufructuaria, fundado en que su hermano Juan no había podido transmitir a su viuda derecho alguno por no ser más que un heredero gravado de restitución, y expresamente para el caso que

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 10 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lillo

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1854.

Table with columns: CONCEPTOS, Parciales, TOTALES. Includes sub-sections: ISLA DE CUBA, SECCION PRIMERA, SECCION SEGUNDA, SECCION TERCERA, SECCION CUARTA, SECCION QUINTA.

SECCION SEXTA.

Table with columns: Personal de la Secretaria politica, Personal de la Contaduria general, Personal de Ingenieros de Minas, etc. Includes sub-sections: GOBERNACION, FUERA DE PRESUPUESTOS, RAMOS AJENOS, SECCION CUARTA, SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1855.

Table with columns: CONCEPTOS, Por el presupuesto de 1855, Por cuenta de los años anteriores, TOTAL. Includes sub-sections: ISLA DE CUBA, REAL HACIENDA, Ramos comunes maritimos, Ramos comunes terrestres, SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1855.

Table with columns: CONCEPTOS, Por articulos, Por capitulos. Includes sub-sections: ISLA DE CUBA, SECCION PRIMERA, SECCION SEGUNDA, SECCION TERCERA, SECCION CUARTA, SECCION QUINTA.

SECCION SEXTA.

Table with financial data for the sixth section, including items like Personal de la Secretaría política and Material de id.

Table with financial data for the sixth section, including items like Instructura pública and Hospital de Caridad.

Table with financial data for the sixth section, including items like Idem id. de alcabala de remates and Idem id. de abstratos de costas judiciales.

Table with financial data for the sixth section, including items like Impuesto sobre costas para poblacion and Sociedad patriótica de Matanzas.

Table with financial data for the sixth section, including items like Ramos ajenos and GASTO TOTAL DE 1855.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos. Habiendo de procederse desde primeros de Julio próximo por la Tesorería de esta Caja general...

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. El día 21 de Julio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública en las minas de Linares...

Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 18 de Junio de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones en general para contratar los surtidos de barda y cok y servicio de fundición de cenizas en la mina de Arroyas...

El Director de semana, José Genaro Villanova—Los Vocales, Marqués de Someruelos—Basilio Sebastian Castellanos.—Marqués del Socorro, José Sanz y Barea.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cistierna, dotada con el haber anual de 1.800 rs. pagados de fondos municipales.

Se halla vacante por renuncia del que lo desempeña el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Ribaflores, dotado con el sueldo anual de 3.000 rs. anuales.

Bajo las condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta la ejecución de dos fuentes de adorno para colocalrías en el eje mayor del parterre que forma la plaza de la Constitución.

Modelo de proposición. D. N. N., que vive calle de... núm... cuarlo... enterado de las condiciones de la subasta anunciada para la construcción de dos fuentes de adorno en el parterre de la plaza de la Constitución...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 18 de Junio de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with financial data for the savings bank, including columns for Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, and Total de imponenotes.

Table with financial data for the savings bank, including columns for Plazuela de San Millán, Rs. vn., Número de pagos por saldo, and Total número de pagos.

El Director de semana, José Genaro Villanova—Los Vocales, Marqués de Someruelos—Basilio Sebastian Castellanos.—Marqués del Socorro, José Sanz y Barea.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cistierna, dotada con el haber anual de 1.800 rs. pagados de fondos municipales.

Se halla vacante por renuncia del que lo desempeña el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Ribaflores, dotado con el sueldo anual de 3.000 rs. anuales.

Bajo las condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta la ejecución de dos fuentes de adorno para colocalrías en el eje mayor del parterre que forma la plaza de la Constitución.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera. Por el presente se cita y llama por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Francisco García Piñero...

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Comiño, trabajador en las obras del ferrocarril de Isabel II...

D. Rafael Romero y Gante, Juez de primera instancia e interino de esta ciudad y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Lopez Menjuna Manjon, natural de Marchena...

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—El sábado á las siete de la mañana falleció el afeitado joven D. Luis Coello y Bagues, hijo único del Ministro plenipotenciario de España en Portugal...

Estado sanitario.—Ha continuado el temporal revuelto, anubarrado y lluvioso, como anunció el barómetro á últimos de semana; el calor fué bastante moderado...

BIBLIOTECA DE DRAMÁTICOS GRIEGOS. PUBLICADA POR LA INICIATIVA, Y BAJO LA PROTECCION DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ GUTIERREZ DE LA VEGA, Y TRABAJADA EN PROSA CASTELLANA POR D. EDUARDO DE MIER...

El primer tomo de la Biblioteca de dramáticos griegos está consagrado á Eurípides y comprende nueve de las 18 tragedias que se conservan de aquel autor...

El estilo del primero de estos poetas (Esquilo) es vigoroso y enérgico como su alma; ampuloso á veces, áspero como siempre y descriptivo; lleno de felices y pintorescas expresiones...

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

El teatro no pierde ocasión de hacerlo. El teatro es para ellos un templo venerable, en donde el pueblo cree y aprende, no crítica de filosofía ni escuela de relajación. En una palabra, usando una frase repetida muchas veces...

D. Eduardo de Mier ha prestado un gran servicio á los amantes de la literatura, iniciando con tan brillante éxito su empresa, tanto más árdua cuanto que, para traducir á Eurípides, como á los demás clásicos, es necesario contar con elementos que es muy difícil, si no imposible, reunir...

El primer tomo de la Biblioteca de dramáticos griegos está consagrado á Eurípides y comprende nueve de las 18 tragedias que se conservan de aquel autor...

El primer tomo de la Biblioteca de dramáticos griegos está consagrado á Eurípides y comprende nueve de las 18 tragedias que se conservan de aquel autor...

El primer tomo de la Biblioteca de dramáticos griegos está consagrado á Eurípides y comprende nueve de las 18 tragedias que se conservan de aquel autor...

El primer tomo de la Biblioteca de dramáticos griegos está consagrado á Eurípides y comprende nueve de las 18 tragedias que se conservan de aquel autor...

El primer tomo de la Biblioteca de dramáticos griegos está consagrado á Eurípides y comprende nueve de las 18 tragedias que se conservan de aquel autor...

El primer tomo de la Biblioteca de dramáticos griegos está consagrado á Eurípides y comprende nueve de las 18 tragedias que se conservan de aquel autor...

El primer tomo de la Biblioteca de dramáticos griegos está consagrado á Eurípides y comprende nueve de las 18 tragedias que se conservan de aquel autor...

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA Á Espiel y Belmez.—Por acuerdo del Consejo de administración se convocó á reunión ordinaria de accionistas para tratar de la emisión de acciones y obligaciones, modificación de los estatutos...

LA PENINSULAR, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS mútuos sobre la vida.—Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicables á sus imposiciones, por el semestre corriente á razón del 8 por 100 anual...

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA DEL CAMPO á Zamora y de Orense á Vigo.—Los intereses de las acciones de esta Compañía, que deben satisfacerse en 1.º de Julio del corriente año...

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CREDITO.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos sociales, el Consejo de Administración acordó exigir á los accionistas un dividendo pasivo de 10 por 100 del capital que representan sus acciones...

COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.—Como á pesar de los repetidos anuncios llamando á los acreedores de esta Compañía para que presenten los títulos de sus respectivos créditos no han verificado muchos de ellos, el Consejo ha acordado se les invite de nuevo para que lo hagan en el término más breve posible...

TEATRO DE VARIADA.—Hoy no hay función. Carco DEL PRINCEPE ATONSO.—A las nueve de la noche.—Quinto concierto.

AMBERES 15 de Junio.—Interior, 40.—Diferida, 39-35. AMSTERDAM 15 de Junio.—Interior, 41 1/2.—Diferida, 40 1/2. LONDRES 15 de Junio.—Consolidados, 90 3/4. PARÍS 16 de Junio.—Interior español, 40 3/4.—Diferido, 40 3/4.

ESPECTACULOS. TEATRO DE VARIADA.—Hoy no hay función. Carco DEL PRINCEPE ATONSO.—A las nueve de la noche.—Quinto concierto.

IMPRESA NACIONAL

SANTOS DEL DIA. Santos Gervasio y Protasio, mártires, y Santa Juliana de Falconeri. Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1865.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1865. Table with columns for Loca, Lidaes, Altura, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 14 de Junio de 1865 á las siete de la mañana. Table with columns for Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 48 á 55 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra. Idem de cerdo, de 56 á 76 rs. arroba, y de 22 á 28 cuartos libra.

BOLSAS EXTRANJERAS. AMBERES 15 de Junio.—Interior, 40.—Diferida, 39-35. AMSTERDAM 15 de Junio.—Interior, 41 1/2.—Diferida, 40 1/2. LONDRES 15 de Junio.—Consolidados, 90 3/4. PARÍS 16 de Junio.—Interior español, 40 3/4.—Diferido, 40 3/4.